

VIDECOQ, Jean: "Propriété rurale et famille". *Revista Internacional del Notariado*, julio-septiembre, 1950; págs. 299-310.

El autor subraya la importancia de la institución familiar, tanto en el aspecto personal como en el económico, siendo en los bienes rurales donde más se observa la función social de la propiedad. Proteger y fomentar la propiedad privada rural con un sentido familiar, interpretando los textos del Código civil francés y de las leyes especiales conforme a los principios generales del Derecho que a la familia se confieren, ha de ser la preocupación de los juristas prácticos. Partiendo de esos principios estudia el arrendamiento rústico y la aparcería, y el problema de la división del patrimonio familiar entre los hijos del agricultor, buscando las fórmulas, más o menos tradicionales, que permitan el mantenimiento de la unidad de la propiedad en beneficio de la familia.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

A. COLOMO, Leonardo: "La venta de inmuebles en lotes y a plazos", *La Ley*, 60, 1950, págs. 1-5.

Motiva el artículo, la Ley nacional número 14.005, complementaria del Código civil argentino, determinada por la agudización del incremento que venía adquiriendo el tráfico inmobiliario para alejar del mismo la especulación, siempre peligrosa, pero acentuada en los momentos actuales. Examina la Ley comparativamente a la luz de los textos extranjeros dictados sobre la misma materia, y estima que su reglamentación, complementaria del Código civil, satisface una verdadera necesidad pública, y aunque adolece de notorias lagunas, redundará en neto beneficio de los compradores de pequeñas parcelas de terreno vendidas a plazo y cuyo precio debe pagarse en cuotas periódicas.

A. MARTIN DE MUNDO, José: "Estudio de la gestión de negocios en la doctrina y el Derecho positivo", *La Ley*, 60, 1950, págs. 1-5.

Considera erróneo el criterio que tradicionalmente se admite y que considera a la gestión de negocios como una modalidad o manifestación especial del mandato, cuya principal característica estaría constituida por la falta de una representación formal. Estima que la gestión de negocios se ha organizado para servir fines específicos, distintos de aquellos que se persiguen por una relación de mandato, es decir, que existe una diferencia entre el mandato y la gestión de negocios, ya que la representación es de la esencia del mandato, al paso que la utilidad patrimonial es sólo de su naturaleza; por el contrario, la utilidad patrimonial extrín-

seca hace a la esencia de la gestión de negocios, mientras que la representación carece de relevancia decisiva en la caracterización legal de este instituto.

GAMBON ALIX, Germán: "El matrimonio como causa de excepción a la prórroga forzosa del inquilinato". Boletín Informativo del Ministerio de Justicia, 149, 1951; págs. 3-7.

La norma contenida en el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha llevado a una serie de discrepancias, por lo que hace a su alcance, y en particular a la de determinar si la frase "en el caso de que contraiga matrimonio", significa que el beneficiario de la excepción necesita estar casado al pretenderse extinguir el contrato o bien si para mover el mecanismo de la causa de excepción es bastante el propósito formal de cambiar de estado.

Estima el autor que el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Arrendamientos Urbanos comprende, en su supuesto de hecho, el de que el beneficiario de la excepción proyecte de manera formal contraer matrimonio, lo que le será fácil acreditar mediante certificación de la autoridad eclesiástica relativa a su expediente, y que, aunque no se estimara así, habrá por lo menos que incluir el caso en el principio general del artículo citado, según el cual basta la necesidad de ocupar la vivienda reclamada.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis: "El pacto de opción y el derecho que origina". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 273, 1951, páginas 73-94.

En curso de publicación este artículo, daremos cuenta del mismo al ser finalizado.

MUSA ABBUD: "El contrato de prenda en el Derecho musulmán malequí (Rahn)". Boletín del Colegio de Abogados de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Consiste el *Rahn* en la entrega por un deudor capaz de enajenar, de una cosa que puede ser lícitamente enajenada, para garantía de una obligación. Examina, a continuación, los elementos de este contrato: personales, reales y formales, así como sus efectos y la prueba del mismo, analizando, por último, las causas de extinción del contrato, que se produce en los siguientes casos: a), cuando queda extinguida la obligación principal que garantiza; b), cuando antes de efectuarse la tradición de la cosa el deudor fallece, deviene en estado de insolvencia o es sometido a tutela; c), cuando el acreedor autoriza al deudor para utilizar o vender la cosa pignorada, y, por último, d), cuando el acreedor de la cosa en comodato al deudor, sin determinar el uno al cual será destinada y el momento en que deba ser restituida.

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: "Comentando el artículo 1.911 de nuestro Código civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 189, 1951, págs. 29-35.

Considera que en él se han compendiado los dos aspectos fundamentales del Derecho civil moderno: el personalista y el económico, si bien enfocando éste último como simple proyección del individuo sobre su patrimonio. Las ideas inspiradoras de este precepto, dice, no pudieron dejar de tener en cuenta que estaban elaborando un sistema para ordenar conductas e intereses humanos, es decir, que el valor humano de cada hombre no depende de su poder patrimonial, sino de sus cualidades personales y morales.

La correcta interpretación de este precepto la ve en su conexión con los artículos 1.088 y 333 del propio cuerpo legal, que sólo de este modo es viable la garantía general que pretende establecer el artículo 1.911 del Código civil.

ROMERO LINARES, Raúl: "La lesión en el contrato de compraventa". *Revista de Derecho (Bolivia)*, 5, 1950, págs. 23-32.

En base a una resolución judicial sobre rescisión de contrato de compraventa por dolo, violencia y lesión enorme, se fija especialmente en esta causa de rescisión que define, siguiendo a Planiol, "como el daño pecuniario que un acto jurídico causa a su autor".

Estima que la tendencia dominante dentro del Derecho civil moderno es la de considerar a la lesión como un vicio subjetivo, es decir, un vicio del consentimiento; que su actuación dentro del Derecho boliviano es de una forma matemática, o sea, que es suficiente que exista una diferencia en más de una mitad entre el valor de la cosa inmueble enajenada y el precio pagado, para que sea procedente la rescisión independiente del dolo, error o violencia, que son causas distintas de nulidad.

SOTO NIETO, Francisco: "Arrendamientos de temporada". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 151, 1951, págs. 3-10.

Los arrendamientos de temporada, un aspecto de la tan debatida legislación arrendaticia, originan constantes problemas derivados de la interpretación más o menos correcta que se dé al artículo 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Al estudiar los arrendamientos propiamente de temporada, destaca de modo especial, los requisitos concurrentes que la Ley exige, es decir, que se trate de fincas situadas en lugares en los que el arrendamiento no tenga su residencia habitual, y segundo, que estén limitados a la temporada de verano o a cualquier otra. Ello obliga al autor a fijarse particularmente en los llamados arrendamientos de permanencia, aunque se

concertasen por corto plazo, y en los arrendamientos de permanencia transformados en arrendamientos "de temporada", por trasladar el ocupante su residencia habitual fuera del lugar de la finca, y, por último, en los arrendamientos "de temporada", transformados en arrendamientos de permanencia.

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

GLICK, Paul C. y LANDAU, Emanuel: "Age as a factor in marriage". *American Sociological Review*, 15, 4, 1950; págs. 517-529.

Se trata de un documentado estudio, basado en diferentes censos de población verificados en los Estados Unidos de América desde el año 1890 hasta la fecha, y mediante el cual pretenden los autores realzar el factor edad, al considerar éste como uno de los elementos más importantes que tiende a limitar el matrimonio, y que, por tanto, ha de tenerse muy en cuenta por los juristas.

NART, Ignacio: "El régimen matrimonial de separación de bienes". *Revista de Derecho Privado*, 406, 1951; págs. 30-43.

Considera que el régimen matrimonial de separación de bienes, a pesar de parecer que realza más la personalidad e independencia de la mujer, es, sin embargo, el que peor la trata, ya que sufraga su parte de los gastos del matrimonio y no se enriquece con el mismo, por lo que es un buen régimen para especialísimos casos concretos.

Examina los problemas que plantean las tres especies de separación de bienes: convencional, legal y judicial, y dentro de esta última, a través del divorcio, interdicción civil y ausencia.

THERY, Fr.: "L'ancien régime legal du mariage". *Bulletin de L'Université L'Aurore (Shanghai)*, 36, 37, 38, 39 y 40, 1948 y 1949; páginas 367-400, 21-62, 255-297, 367-416 y 779-816.

El presente artículo tiene por objeto recoger las costumbres chinas en materia de matrimonio, y analizar y expresar su valor jurídico, ya que éstas han jugado en China un papel importante durante mucho tiempo, y conservan todavía una función subsidiaria, porque el articulado del C. c. se refiere a ellas en caso de laguna en el derecho escrito.

Afirma el autor que, a pesar de que el régimen legal del matrimonio instituido por el C. c. chino, no es un simple arreglo de una obra preexistente, sino que se trata en realidad de una construcción nueva sobre